



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05098-2009-PA/TC
AREQUIPA
CELSO CELESTINO ESCOBAR MONTALVO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Celso Celestino Escobar Montalvo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 197, su fecha 23 de setiembre de 2009, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 4632-2007-ONP/DC/DL 18846; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, más devengados, intereses y costos.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, e conformidad con el artículo 5, incisos 1 y 2, del Código Procesal Constitucional; o infundada, al no acreditarse la relación de causalidad entre las labores realizadas y la enfermedad.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 13 de mayo de 2008, declara fundada la demanda, por considerar que se ha demostrado que el demandante padece de hipoacusia neurosensorial bilateral.

La Sala Superior competente revoca la apelada y la declara infundada señalando que no se ha demostrado que la enfermedad del actor esté relacionada con la labor que realizaba.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05098-2009-PA/TC

AREQUIPA

CELSO CELESTINO ESCOBAR MONTALVO

Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de hipoacusia, más devengados, intereses y costos. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

- V
3. Este Colegiado, en la STC 02513-2007-PA/TC ha unificado los criterios relacionados con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
5. En cuanto a la hipoacusia, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común como profesional, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido.
6. Tal como lo viene precisando este Tribunal, para determinar si la hipoacusia es de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de ceso y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05098-2009-PA/TC

AREQUIPA

CELSO CELESTINO ESCOBAR MONTALVO

7. De la Declaración Jurada y del Certificado de Trabajo expedido por el Centro Minero San Juan de Chorunga (f. 3) y Cía Minas Ocoña S.A., se aprecia que el recurrente prestó servicios como perforista, desde el año 1968 hasta 1970; del certificado de trabajo a fojas 4, fluye que fue encargado de interior de mina, sobrestante interior de mina, auxiliar de almacén general, Recp. despachador, de explosivos desde el 1 de julio de 1970 hasta el 31 de marzo de 1996 (fecha de cese), y que la enfermedad de hipoacusia que padece le fue diagnosticada el 13 de julio de 2007 (tal como consta en el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, cuya copia legalizada obra a fojas 5); es decir, después de 11 años de haber cesado (y 36 años después de su cargo como perforista en 1971), por lo que no es posible determinar objetivamente la relación de causalidad antes referida.
8. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia bilateral, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia directa de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR